

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - ENERO 2015

ACTUALIZACIONES ANTERIORES: FEBRERO 2011 / JUNIO 2011

Colección Práctica

Impuestos | Combustibles líquidos y GNC

Jorge Alberto Carmona

ACREDITACIÓN DE DESTINOS EXENTOS

EN LA PRESENTE ACTUALIZACIÓN CONSIDERAMOS LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3723 -BO: 26/1/2015-, QUE MODIFICA EL RÉGIMEN EN MATERIA DE ACREDITACIÓN DE DESTINOS EXENTOS, EL CUAL FUE DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 3044 -BO: 22/2/2011-.

ESTAS MODIFICACIONES ENTRAN EN VIGENCIA A PARTIR DEL 26/1/2015.

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

SUSTITUIR EL TÍTULO "ACREDITACIÓN DE DESTINOS EXENTOS", PÁGINAS 131 A 134, POR EL SIGUIENTE:**Sujetos comprendidos**

- Sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.
- Sujetos pasivos del impuesto sobre el gas oil.
- Sujetos pasivos del fondo hídrico de infraestructura.

Siempre que efectúen operaciones de transferencia de combustibles líquidos gravados que se encuentren exentas -total o parcialmente-, o resulten susceptibles de serlo, así como en las transferencias de combustibles líquidos no gravados o gravados parcialmente.

Se hallan comprendidos también los distintos sujetos que intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los combustibles líquidos en las condiciones citadas; entre otros, los importadores, exportadores, distribuidores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de recuperación o reciclado y, de corresponder, "adquirentes", que no revistan el carácter de consumidores finales (vgr., empresas usuarias de solventes en procesos químicos y/o petroquímicos, estaciones de servicio, etc.).

Operaciones alcanzadas

Las siguientes operaciones de transferencia de combustibles líquidos:

- a) Productos destinados a rancho de embarcaciones de ultramar [artículo 7, inciso b) de la ley 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, y en el artículo 6, inciso b) de la ley 26028].
- b) Productos destinados a rancho de aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca [artículo 7, inciso b) de la ley 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural].
- c) Solventes aromáticos, solventes alifáticos, nafta virgen, gasolina natural, gasolina de pirólisis, aguarrás u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, cuando tengan como destino el uso como materia prima en determinados procesos químicos y petroquímicos o participen en formulaciones, de forma tal que se desnaturalicen para su utilización como combustible [artículo 7, inciso c) de la ley 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural].
- d) Hexano, cuando se utilice en un proceso industrial para la extracción de aceites vegetales [artículo 7, inciso c) de la ley 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural].
- e) La importación definitiva de productos, siempre que los mismos sean utilizados por el importador, en los procesos químicos y petroquímicos, y formulaciones, taxativamente indicados en la normativa vigente [artículo 3 del Anexo del decreto 74/1998 y sus modificaciones].

f) Productos que se destinen al consumo en el área geográfica delimitada en el artículo 7, inciso d) de la ley 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

g) Productos intermedios, utilizados en los procesos de refinación secundaria, consistente en mezclar, elaborar o producir productos gravados directamente o a través de terceros [decreto 1016/1997].

h) Combustible especial para minería comercializado en las condiciones establecidas por el decreto 377 del 3 de abril de 1998.

i) Biocombustibles con beneficios exentivos totales o parciales: se entiende por "biocombustibles" a aquellos comprendidos en el artículo 5 de la ley 26093 y su complementaria, que cumplan las especificaciones técnicas establecidas o que establezca la Autoridad de Aplicación.

j) Productos gravados por los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o sobre el gas oil y/o fondo hídrico de infraestructura, que se transfieran con beneficios exentivos totales o parciales dispuestos por otras normas legales, vgr., las transferencias de gas oil y/o diesel importados destinados a compensar picos de demanda y necesidades para el mercado energético (combustibles -gas oil y/o diesel oil- importados bajo las condiciones del régimen exentivo dispuesto por las correspondientes leyes de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional (L. 26337 -art. 33-; L. 26422 -art. 33-; L. 26546 -art. 29-), transferencias de combustible con el destino previsto por la ley 20646 y sus normas reglamentarias (transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, ratificado por la ley 20646).

k) Productos destinados a exportaciones perfeccionadas por "distribuidores" a nombre propio [operaciones efectuadas al amparo del beneficio exentivo contemplado por el inciso a) del artículo 7 de la ley 23966, Título III del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural; inciso a) del artículo 6 de la ley 26028 y su modificatoria; y artículo 5 de la ley 26181].

Definición de los distintos sujetos involucrados en el régimen

Las siguientes son las definiciones que brinda la norma en comentario:

a) Sujetos pasivos: responsables comprendidos en las normas que se indican a continuación:

1. Incisos a), b) y c) del artículo 3 de la ley 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural¹;

2. Artículo 2 de la ley 26028 y su modificatoria del impuesto sobre el gasoil;² y/o

3. Artículo 3 de la ley 26181, fondo hídrico de infraestructura.³

¹ Ley 23966, art. 3, incs. a), b) y c): Son sujetos pasivos del impuesto:

a) En el caso de las importaciones quienes las realicen.

b) Las empresas que refinan o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

En el caso de empresas comercializadoras de los productos mencionados en el párrafo anterior deberán estar inscriptas como contribuyentes del impuesto a los combustibles de la ley 17597, con anterioridad al 31 de octubre de 1990 y haber comercializado durante dicho año calendario, no menos de 200.000 m³ (doscientos mil metros cúbicos) de productos gravados por dicha ley.

La incorporación de empresas comercializadoras como nuevos sujetos pasivos estará sujeta a las siguientes condiciones:

I. Haber comercializado no menos de 100.000 m³ (cien mil metros cúbicos) de productos gravados por esta ley durante el año anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el impuesto; este volumen podrá acreditarse computando la sumatoria de ventas anuales en boca de expendio de empresas que se constituyan por cualquier forma de asociación entre aquéllas.

II. Estar inscriptos en la sección "Empresas elaboradoras y/o comercializadoras del Registro de Empresas Petroleras" de la Subsecretaría de Combustibles de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

III. Que comercialicen los combustibles y otros derivados bajo marca propia y en estaciones de servicio de la misma marca.

IV. Que cuenten con plantas de almacenaje y despacho de combustibles acordes con los volúmenes que comercializan.

Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto.

La condición requerida en el apartado I deberá ser acreditada directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos mediante las constancias de facturación pertinentes.

c) Las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del artículo 7, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

² Ley 26028, art. 2: Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Quienes realicen la importación definitiva del combustible gravado.

b) Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3 de la ley 23966, Título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

c) Quienes no estando comprendidos en el inciso precedente, revendan el combustible que hubieren importado.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

En el caso del gas licuado para uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas, cuando el mismo resulte alcanzado por el impuesto, serán sujetos pasivos los titulares de almacenamiento de combustibles para consumo privado, respecto de quienes la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dictará las disposiciones correspondientes.

³ Ley 26181, art. 3 - Son sujetos del impuesto:

a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta NOVENTA Y DOS (92) RON, nafta sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, nafta con plomo hasta NOVENTA Y DOS (92) RON y nafta con plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON:

I. Quienes realicen la importación definitiva de estos combustibles.

II. Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3 de la ley 23966, Título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, quienes sean sujetos en los términos del artículo 12 de la ley 23966, Título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que sobre él o los productos se ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Quedan comprendidos como sujetos pasivos de los gravámenes a que se alude en los puntos 1 a 3 precedentes, quienes -mediante operaciones de recuperación de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos, ya sea por procesos de destilación o separación, a partir de productos contaminados o sucios-, obtengan alguno de los productos gravados indicados en el artículo 4 de la ley 23966, Título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

b) Distribuidores y/o comercializadores revendedores: en adelante "distribuidores", a quienes efectúen la comercialización a su nombre y por cuenta propia o de terceros, de combustibles líquidos -en el mismo estado en que lo adquirieron para su posterior reventa-, intermediando entre los sujetos pasivos de los impuestos sobre los combustibles líquidos, sobre el gas oil y/o fondo hídrico de infraestructura y los "adquirentes".

También se consideran "distribuidores" a las estaciones de servicio, a los revendedores que cumplan la misma finalidad que éstas y a los revendedores de productos gravados, situados o domiciliados en la zona geográfica determinada por el inciso d) del artículo 7 de la ley 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, cuando realicen las siguientes operaciones y sólo en relación con ellas:

■ Transferencias de:

- Gas oil: en cantidades superiores a 1.000 litros.
- Resto de productos gravados: en cantidades superiores a 150 litros.

■ Transferencias de productos gravados que no fueran realizadas a "adquirentes", conforme a lo establecido en el punto c) siguiente.

En todas estas operaciones, los "distribuidores" -incluidas las estaciones de servicio cuando se verifiquen las circunstancias previstas para ser consideradas como tales- deberán liquidar y percibir los impuestos sobre los combustibles líquidos y el gas natural y/o sobre el gas oil y/o fondo hídrico de infraestructura, de corresponder, considerando como base imponible el valor de referencia para el período fiscal y producto de que se trate según lo dispuesto por la resolución general 1555 y observando el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 11."

c) Adquirentes: quienes compren combustibles líquidos directamente a los sujetos pasivos definidos en el punto a) precedente, o a los "distribuidores" indicados en el punto b) anterior, o a quienes lo comercialicen en nombre propio por cuenta de terceros, para su uso, consumo o reventa minorista que, de acuerdo con la actividad que desarrollan, reúnan alguna de las siguientes características:

1. Destinen el combustible a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.
2. Sean establecimientos industriales que efectúan las actividades o procesos mencionados en el inciso c) del artículo 7 y/o en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 9, de la ley 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, y utilicen como insumo o materia prima los productos gravados, como los solventes contemplados en la ley del impuesto a los combustibles líquidos y el gas natural y el hexano.
3. Realicen las operaciones detalladas en el punto e) del apartado Operaciones alcanzadas.
4. Comercialicen dentro de la zona geográfica definida en el artículo 7, inciso d) de la ley 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, cuando sea

realizada por estaciones de servicios o revendedores que cumplan la misma finalidad -establecidos, situados, ubicados o localizados en la citada zona-, y se efectúe para consumo dentro de la misma zona.

5. Destinen el producto al consumo dentro de la zona geográfica definida en el artículo 7, inciso d) de la ley 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, por:

5.1. Establecimientos industriales.

5.2. Establecimientos dedicados a la actividad primaria.

5.3. Prestadores de servicios.

5.4. Consumidores finales. A los fines de la RG (AFIP) 3146, se considera que las transferencias se efectúan a consumidores finales cuando no superan la cantidad de:

■ 5.4.1. 1.000 litros, tratándose de gas oil.

■ 5.4.2. 150 litros, tratándose del resto de productos gravados.

6. Se trate de "adquirentes" de productos intermedios, que revistiendo la condición de sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, ley 23966, Título III, los utilicen en la elaboración, producción u obtención de otros productos igualmente alcanzados por el gravamen.

7. Sean establecimientos dedicados a la actividad minera que utilicen combustible especial para minería.

8. Quienes, conforme al punto j) del apartado Operaciones alcanzadas, resulten beneficiarios de otras normas legales que dispongan exenciones totales o parciales relacionadas con operaciones de transferencia de combustibles líquidos.

Mecanismo para la acreditación de los destinos exentos

Adquirentes

Los "adquirentes" [definidos en el inciso c) del artículo 3 de la RG (AFIP) 3044], excepto los que revistan el carácter de consumidores finales, quedan obligados a informar a su proveedor -sujetos pasivos de los gravámenes (mencionados en el art. 1) o "distribuidores"-, el destino o utilización que darán a los productos [incluso respecto de las operaciones previstas en el pto. 1.1 del inc. b) del art. 3], con carácter previo al perfeccionamiento de la respectiva operación de transferencia. No quedan comprendidas en dicha obligación las operaciones detalladas en los incisos b) -únicamente cuando se trate de operaciones de rancho que respondan a "medios de transporte de bandera extranjera", conforme a lo establecido en la RG 1801-, i), j) y k) del artículo 2.

Tratándose de operaciones comprendidas en el punto j) del apartado Operaciones alcanzadas, la excepción dispuesta en el párrafo anterior sólo operará en la medida en que la norma legal que dispone el beneficio exentivo -total o parcial- no exija la acreditación del destino dado al combustible líquido transferido en esas condiciones.

Si se trata de las operaciones indicadas en el punto e) del apartado Operaciones alcanzadas, los "adquirentes" que sean importadores deberán informar a la Dirección General de Aduanas las importaciones definitivas de productos gravados, así como el destino o utilización que darán a los mismos, mediante nota por duplicado, cuyo original quedará en poder de la citada Dirección General, y el duplicado intervenido en poder del responsable.

**A considerar...**

El incumplimiento de las obligaciones citadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la RG (AFIP) 3044, dará lugar a que el proveedor liquide o traslade, según corresponda, el impuesto sobre los combustibles líquidos, el impuesto sobre el gas oil y/o el fondo hídrico de infraestructura.

El cumplimiento extemporáneo de tales requisitos no habilita la acreditación de los beneficios impositivos previstos para las operaciones detalladas en el apartado Operaciones alcanzadas.

La obligación de información se cumplirá, respecto de cada operación de transferencia, mediante la presentación de una nota firmada por el responsable o persona autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo II y que seguidamente exhibimos:

ANEXO II - RESOLUCIÓN GENERAL 3044
 MODELO DE NOTA DE ACREDITACIÓN DE DESTINO
 ADQUIRENTES

Los "adquirentes", a efectos de cumplir con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 4, deberán presentar una nota, con carácter de declaración jurada en los términos del segundo párrafo del artículo 28 del decreto 1397/1979 y sus modificaciones -reglamentario de la L. 11683, t.o. en 1998 y sus modif.-, que contenga como mínimo los datos que se consignan en el presente modelo, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones reglamentarias correspondientes a otros organismos.

DECLARACIÓN DE ACREDITACIÓN DE DESTINO
 RESOLUCIÓN GENERAL 3044

- Carácter del ejemplar: deberá consignarse "ORIGINAL", "DUPLICADO" o "TRIPLICADO", según corresponda.
- Numeración: será consecutiva y progresiva.
- Lugar y fecha de emisión:

DATOS DEL "ADQUIRENTE" QUE ACREDITA EL DESTINO BENEFICIADO

- Apellido y nombres o denominación o razón social:
- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT):
- Domicilio fiscal:
- Domicilio de entrega de los productos transferidos: de corresponder, domicilio de la planta, depósito o almacenaje: sólo se consignará cuando tenga relación con la operación que origina la solicitud de reintegro de impuestos. En caso de no poseer o no haberse utilizado domicilios para almacenar combustibles líquidos, deberá dejarse expresamente consignada tal situación.
- Cantidad y tipo del producto a adquirir: se indicará la cantidad, unidad de medida e identificación del producto a adquirir con el beneficio impositivo.
- "Leyenda", según la "Tabla de motivos de beneficios impositivos" contenida en el Anexo III de la presente o norma aplicable que dispone el beneficio: se consignará el motivo respectivo, según la mencionada tabla o la norma que dispone el beneficio exentivo -total o parcial-, o de no gravabilidad, de corresponder.

- Registro de operadores de combustibles líquidos y sección/subsección en la que se encuentre incorporado, de corresponder: se consignará la sección/subsección del registro de operadores de combustibles líquidos que se relaciona con la operación que se realiza.

DATOS DEL PROVEEDOR -"DISTRIBUIDOR" O SUJETO PASIVO-

- Apellido y nombres o denominación o razón social:

- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT):

- Domicilio fiscal:

El que suscribeen su carácter de-indicar presidente, socio gerente, gerente, apoderado u otro responsable autorizado- afirma que los datos consignados son correctos y completos, y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del responsable

Carácter que reviste (CUIT) o (CUIL)

Cuando un sujeto se encuentre incorporado en más de un registro de operadores de combustibles líquidos que implique acreditación de destino y/o sección/subsección, inclusive del mismo registro, deberá informar a su proveedor el registro y la sección/subsección por los que realiza la operación, a cuyo efecto presentará notas separadas con el detalle de los volúmenes de productos que correspondan a cada uno de ellos, discriminado por secciones/subsecciones, de corresponder.

La referida nota se confeccionará en 2 o 3 ejemplares como mínimo, según se trate de operaciones directas a sujetos pasivos de los gravámenes indicados en el artículo 1, o de operaciones con "distribuidores", respectivamente, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- Numeración consecutiva y progresiva, a partir del 000001 o del último número utilizado en cumplimiento de las disposiciones establecidas por la norma que estamos analizando.
- Cada uno de los ejemplares contendrá obligatoriamente, en el espacio superior derecho, la palabra "ORIGINAL", "DUPLICADO" o "TRIPLICADO", según corresponda.
- No deberá tener raspaduras o enmiendas, los datos tienen que ser legibles, permitir identificar los conceptos correspondientes, y contener la expresión prevista por el artículo 28 del decreto 1397/1979, reglamentario de la L. 11683, t.o. en 1998.
- Firma del contribuyente, responsable o persona debidamente autorizada.

Tratándose de operaciones de transferencia de combustibles con destino a rancho, a efectos de acreditar el destino, los "adquirentes", cuando corresponda cumplir con tal obligación, deberán aportar a su proveedor -sujeto pasivo o "distribuidor"-, dentro de los 30 días hábiles administrativos siguientes a la fecha del cumplimiento de embarque, las copias del permiso de rancho de combustible y/o documentación aduanera que respalde la operatoria. Asimismo, cuando sean operaciones de transferencia de "combustible especial para minería", a efectos de acreditar el destino, los "adquirentes", sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberán aportar a su proveedor -sujeto pasivo o "distribuidor"- lo siguiente:

■ Copia de la autorización de la concesión otorgada para la explotación minera extendida por la Autoridad de Aplicación.

A dicho fin, los "adquirentes" deberán entregar la cantidad de copias necesarias al responsable de la etapa de comercialización inmediata anterior, en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la autorización concedida, la que deberá estar firmada indicando el carácter -vgr. titular, presidente, gerente u otro responsable- y ser mantenida en archivo por el receptor, como constancia del cumplimiento de la obligación.

■ Ante cada operación de transferencia y dentro del plazo de 60 días hábiles administrativos siguientes contados desde la entrega de los productos, una nota con el detalle del domicilio y especificaciones técnicas de las máquinas y/o motores en que fue utilizado o destinado el combustible adquirido y, de corresponder, la cantidad en existencia expresada en litros y la localización del almacenaje. De no haberse consumido los productos adquiridos en el plazo antes citado, deberá indicarse expresamente que se encuentran en existencia, indicando el domicilio de almacenaje.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes dará lugar a que el proveedor liquide, traslade o no proceda a reintegrar, según corresponda, los impuestos sobre los combustibles líquidos y sobre el gas oil y/o el fondo hídrico de infraestructura. El cumplimiento extemporáneo no habilita la acreditación de destino exento para las operaciones realizadas con anterioridad.

Los ejemplares de la nota referida tendrán el destino que, para cada caso, se indica seguidamente:

- Compras directas a los sujetos pasivos:
 - Original: deberá ser conservado y archivado por el sujeto pasivo.
 - Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al "adquirente", con la constancia de recepción.
- Compras a "distribuidores":
 - Original y duplicado: deberá ser conservado por el "distribuidor".
 - Triplicado: será devuelto por el "distribuidor" al "adquirente", con la constancia de recepción.

En todos los casos, los "adquirentes" conservarán en archivo a disposición de la AFIP el duplicado o triplicado, según corresponda, en el que deberá constar su recepción por parte del sujeto pasivo o "distribuidor", junto con la factura o documento equivalente y demás documentación respaldatoria de la operación.

Empresas proveedoras, sujetos pasivos y distribuidores

Los comprobantes respaldatorios de las operaciones de transferencia de productos gravados que tengan alguno de los beneficios enunciados,¹ deberán ser emitidos por las empresas proveedoras en forma independiente de aquellos que respalden operaciones

¹ Excepto las comprendidas en los incs. i) y/o j) del art.2.

por las que corresponda liquidar o trasladar el impuesto sobre los combustibles líquidos y/o el impuesto sobre el gas oil y/o fondo hídrico de infraestructura.

La excepción sólo procederá cuando en el mismo comprobante respaldatorio que se emita se encuentre correctamente individualizada la cantidad de producto transferido en forma gravada de aquella que goza de algún beneficio.

La factura o documento equivalente y, de corresponder, los remitos y cualquier otro documento que resulte respaldatorio del traslado de los productos (además de observar las disposiciones de las resoluciones generales 1415 y 1359), deberán contener la leyenda que corresponda conforme a la "Tabla de motivos de beneficios impositivos" del Anexo III que seguidamente transcribimos.

ANEXO III
RESOLUCIÓN GENERAL 3044

TABLA DE MOTIVOS DE BENEFICIOS IMPOSITIVOS

OPERACIÓN Y/O PRODUCTO	TIPO DE BENEFICIO	IMPUESTO	LEYENDA A CONSIGNAR EN LA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE Y DEMÁS DOCUMENTOS RESPALDATORIOS DE LA OPERACIÓN
Productos gravados destinados a rancho de embarcaciones de ultramar	Exención	Impuestos sobre los combustibles líquidos y sobre el gas oil	"Producto con destino exento. Art. 7 inc. b) impuesto sobre los combustibles líquidos y art. 6 inc. b) impuesto sobre el gasoil"
Productos gravados destinados a rancho de embarcaciones de pesca	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos	"Producto con destino exento art. 7 inc. b) impuesto sobre los combustibles líquidos"
Aeronaftas	Exención/No gravabilidad del producto	Impuesto sobre los combustibles líquidos	"Producto con destino exento y/o no alcanzado art. 7 inc. b) impuesto sobre los combustibles líquidos y/o art. 4 del Anexo del D. 74/1998 y sus modificaciones"
Gas oil y/o diesel oil importados bajo cupos autorizados	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos y sobre el gas oil	"Producto con destino exento. Plan Nacional de Abastecimiento de gas oil y/o diesel oil importado. Ley ..." (indicar la norma legal vigente en cada período en que se efectúan las operaciones)
Productos gravados exentos por destino industrial	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos	"Producto con destino exento. Art. 7 inc. c) L. 23966 y sus modificaciones"
Productos gravados exentos por destino geográfico	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos	"Productos con destino exento. Art. 7 inc. d) L. 23966 y sus modificaciones"

OPERACIÓN Y/O PRODUCTO	TIPO DE BENEFICIO	IMPUESTO	LEYENDA A CONSIGNAR EN LA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE Y DEMÁS DOCUMENTOS RESPALDATORIOS DE LA OPERACIÓN
Productos intermedios	Sustitución de impuesto	Impuesto sobre los combustibles líquidos	"Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el D. 1016/1997"
Combustible especial para minería	No gravabilidad del producto	Impuesto sobre los combustibles líquidos	"Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el D. 377/1998"
Productos gravados exentos con destino al abastecimiento "Tratado de Yacyretá"	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos, sobre el gas oil y/o el fondo hídrico de infraestructura, según corresponda	"Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, ratificado por la L. 20646"
Productos gravados exentos por otras normas legales	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos, sobre el gas oil y/o el fondo hídrico de infraestructura, según corresponda	"Producto con beneficio exentivo dispuesto por la ley..."
Productos gravados exentos con destino exportación	Exención	Impuesto sobre los combustibles líquidos, sobre el gas oil y/o el fondo hídrico de infraestructura, según corresponda	Factura tipo "E" con indicación de la norma exentiva correspondiente

Asimismo, en los comprobantes antes mencionados deberá constar la numeración que le asigna el "adquirente" a la nota de acreditación de destino.

Los sujetos pasivos o los "distribuidores" deberán archivar, respectivamente, el original o duplicado de la nota de acreditación de destino, conforme al modelo contenido en el Anexo II, junto con la factura o documento equivalente y demás documentación respaldatoria de la operación.

Los sujetos pasivos deberán liquidar el importe de los respectivos gravámenes e incluirlos en la correspondiente factura o documento equivalente, en forma discriminada, por cada una de las transferencias alcanzadas efectuadas a "distribuidores".

Los "distribuidores" que deban determinar y liquidar los impuestos sobre los combustibles líquidos y el gas natural y sobre el gas oil y el fondo hídrico de infraestructura -conforme a lo previsto en el inc. b), art. 3-, deberán incluirlos en la correspondiente factura o documento equivalente, en forma discriminada, e ingresar los gravámenes respectivos así como los intereses resarcitorios, punitivos y multas que pudieran corresponder, mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento establecido en las RG 2250 y su modificatoria (11.1.), 3362 (11.2.) y/o 2195 y su complementaria (11.3.), o las que en el futuro las reemplacen o sustituyan.

Contenido de las notas explicativas:

(11.1.) A efectos de generar el volante electrónico de pago para el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural se deberán consignar los siguientes códigos:

IMPUESTO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	SUBCONCEPTO	DESCRIPCIÓN
181 - Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental
181 - Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	051	Intereses resarcitorios
181 - Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	052	Intereses capitalizables
181 - Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	094	Intereses punitorios
181 - Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	108	Multa
377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental
377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	051	Intereses resarcitorios
377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	052	Intereses capitalizables
377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	094	Intereses punitorios
377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	108	Multa
395 - Kerosene, gas oil y diesel oil	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental
395 - Kerosene, gas oil y diesel oil	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencia s/respaldo documental	051	Intereses resarcitorios

(11.2.) A efectos de generar el volante electrónico de pago para el impuesto sobre el gas oil, gas licuado y biodiesel se deberán consignar los siguientes códigos:

IMPUESTO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	SUBCONCEPTO	DESCRIPCIÓN
398 - Impuesto sobre el Gasoil, Gas Licuado y Biodiesel	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental
398 - Impuesto sobre el Gasoil, Gas Licuado y Biodiesel	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental	051	Intereses resarcitorios
398 - Impuesto sobre el Gasoil, Gas Licuado y Biodiesel	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental	052	Intereses capitalizables
398 - Impuesto sobre el Gasoil, Gas Licuado y Biodiesel	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental	094	Intereses punitorios
398 - Impuesto sobre el Gasoil, Gas Licuado y Biodiesel	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental	108	Multa

(11.3.) A efectos de generar el volante electrónico de pago para el Fondo Hídrico de Infraestructura se deberán consignar los siguientes códigos:

IMPUESTO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	SUBCONCEPTO	DESCRIPCIÓN
240 - Nafta	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental
240 - Nafta	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental	051	Intereses resarcitorios
240 - Nafta	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental	052	Intereses capitalizables
240 - Nafta	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental	094	Intereses punitorios
240 - Nafta	869	Ajustes por Diferencia de inventario /Tenencias/respaldo documental	108	Multa

Los "distribuidores" podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones efectuadas con "adquirentes", cuando corresponda, el reintegro de los impuestos que les fueran liquidados oportunamente por aquélla.

Con ese objeto deberán presentar al sujeto pasivo la siguiente documentación:

■ Nota de solicitud de reintegro, firmada por el responsable o persona autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo IV, que a continuación transcribimos:

ANEXO IV
RESOLUCIÓN GENERAL 3044

MODELO DE NOTA DE SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTO
DISTRIBUIDORES

Los "distribuidores", a efectos de cumplir con la obligación dispuesta por el artículo 12, deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada en los términos del segundo párrafo del artículo 28 del decreto 1397/1979 y sus modificaciones -reglamentario de la L. 11683, t.o. en 1998 y sus modif.-, que contenga como mínimo los datos que se consignan en el presente modelo, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones reglamentarias de otros organismos.

Cualquier solicitud de reintegro que presente el "distribuidor" al "sujeto pasivo" podrá ser complementada con información, datos y documentación adicional que estime pertinente, a efectos de dar cumplimiento al modelo de nota inserto en este Anexo.

Tratándose de las operaciones comprendidas en los incisos a) y/o b) del artículo 2, no resultará obligatorio consignar, en las solicitudes de reintegro a presentar a los "sujetos pasivos", el dato del domicilio fiscal del/de los "adquirente/s".

SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTOS
RESOLUCIÓN GENERAL

■ Carácter del ejemplar: deberá consignarse "ORIGINAL" o "DUPLICADO", según corresponda.

■ Numeración: será consecutiva y progresiva.

■ Lugar y fecha de emisión:

DATOS DEL SOLICITANTE

■ Apellido y nombres o denominación o razón social:

■ Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT):

■ Domicilio fiscal:

■ Domicilio de la planta, depósito o almacenaje: sólo se consignará cuando tenga relación con la operación que origina la solicitud de reintegro de impuestos. En caso de no poseer o no haberse utilizado domicilios para almacenar combustibles líquidos, deberá dejarse expresamente consignada tal situación.

■ Cantidad y tipo del producto transferido: se indicará la cantidad, unidad de medida e identificación del producto adquirido con el beneficio impositivo.

■ Identificación de la factura o documento equivalente emitido al "adquirente" por la operación: tipo de comprobante, letra, número y código de autorización de impresión, de corresponder.

■ Código según la Tabla contenida en el Anexo III de la resolución general 3044 o norma aplicable que dispone el beneficio: se consignará el código respectivo según la Tabla contenida en el Anexo III o la norma que dispone el beneficio exentivo o de no gravabilidad, de corresponder.

DATOS DEL "ADQUIRENTE" QUE ACREDITA EL DESTINO BENEFICIADO

- Apellido y nombres o denominación o razón social:
- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT):
- Domicilio fiscal:
- Domicilio de entrega de los productos transferidos:
- Número de la nota de la declaración de destino de los productos:

DATOS REFERIDOS A LA OPERACIÓN EFECTUADA POR EL SUJETO PASIVO

■ Fecha de la operación: identificación de la factura o documento equivalente emitido: tipo de comprobante, letra, número y código de autorización de impresión, de corresponder.

■ Monto del/los impuesto/s liquidado/s: de corresponder, deberán discriminarse los impuestos sobre los combustibles líquidos y sobre el gas oil por cada producto, y la cantidad de litros por los que se solicita el reintegro.

El que suscribeen su carácter de-indicar presidente, socio gerente, gerente, apoderado u otro responsable autorizado- afirma que los datos consignados son correctos y completos, y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del responsable

Carácter que reviste
(CUIT) o (CUIL)

La nota se confeccionará por duplicado, debiendo reunir los requisitos antes descriptos, y tendrá los siguientes destinos:

1. Original: deberá ser conservado y archivado por el sujeto pasivo.
2. Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al "distribuidor", con la constancia de recepción.

■ Original de la nota confeccionada por el "adquirente", conforme al modelo contenido en el Anexo II, que acredite la utilización o el destino del producto expendido, de corresponder.

■ Fotocopia de la factura o documento equivalente emitido por la operación de transferencia.

■ De corresponder, copia del permiso de rancho de combustible y/o documentación aduanera que respalde la operatoria y del cumplimiento de embarque a nombre del "adquirente" beneficiario de la exención.

■ Copia de la documentación detallada en los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 7, de corresponder. Esa documentación es la siguiente:

- Autorización de la concesión otorgada para la explotación minera por la Autoridad de Aplicación.
- Nota con el detalle del lugar y especificaciones técnicas de las máquinas y/o motores en que será utilizado o destinado el combustible adquirido.

Los sujetos pasivos reintegrarán a los "distribuidores", en los casos que corresponda, en función a los litros de combustible que tuvieron el destino exento señalado en los puntos

a), b), c), d), e) f) o g) del apartado denominado Operaciones alcanzadas, o tratándose de operaciones comprendidas en el punto j) del citado apartado que gocen parcialmente del beneficio exentivo y en caso de haber recibido los elementos correspondientes, el monto de impuesto liquidado en oportunidad de efectuarse la correspondiente transferencia. Los montos reintegrados serán compensados por los sujetos pasivos, consignándolos en las declaraciones juradas mensuales del impuesto respectivo. La imputación de dichas sumas deberá ser realizada a partir del período mensual en que ocurra tal situación.

Exportaciones efectuadas por distribuidores

Los "distribuidores" podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones de exportación efectuadas a nombre propio -indicadas en el inc. k) del apartado denominado Operaciones alcanzadas-, cuando corresponda, el reintegro de los tributos que les fueran liquidados oportunamente por aquélla.

Sólo resultará procedente la solicitud de reintegro al sujeto pasivo cuando:

- la cantidad de producto exportado resulte igual o inferior a la consignada en la factura o documento equivalente por la operación de adquisición al sujeto pasivo, y
- el plazo entre la compra del producto y el despacho de exportación no resulte superior a 90 días.

Para ello deberán presentar al sujeto pasivo, la documentación que seguidamente se indica:

- Nota de solicitud de reintegro, firmada por el responsable o persona debidamente autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo V, que a continuación transcribimos:

ANEXO V RESOLUCIÓN GENERAL 3014

MODELO DE NOTA DE SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTO DISTRIBUIDORES

Los "distribuidores", a efectos de cumplir con la obligación dispuesta por el artículo 14, deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada en los términos del segundo párrafo del artículo 28 del decreto 1397/1979 y sus modificaciones -reglamentario de la L. 11683, t.o. en 1998 y sus modif.-, que contenga como mínimo los datos que se consignan en el presente modelo, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones reglamentarias de otros organismos:

SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTOS

RESOLUCIÓN GENERAL 3044

EXPORTACIONES EFECTUADAS POR DISTRIBUIDORES

- Carácter del ejemplar: deberá consignarse "ORIGINAL" o "DUPLICADO", según corresponda.
- Numeración: será consecutiva y progresiva.
- Lugar y fecha de emisión:

DATOS DEL SOLICITANTE - DISTRIBUIDOR

- Apellido y nombres o denominación o razón social:
- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT):
- Domicilio fiscal:
- Domicilio de la planta, depósito o almacenaje: sólo se consignará cuando tenga relación con la operación que origina la solicitud de reintegro de impuestos. En caso de no poseer o no haberse utilizado domicilios para almacenar combustibles líquidos, deberá dejarse expresamente consignada tal situación.
- Cantidad y tipo del producto transferido: se indicará la cantidad, unidad de medida en litros e identificación del producto adquirido con el beneficio impositivo.
- Identificación de la factura o documento equivalente emitido por la operación: tipo de comprobante, letra, número y código de autorización de impresión, de corresponder.
- Norma aplicable que dispone el beneficio exentivo: se consignará la norma que dispone tal beneficio.

DATOS DEL DOCUMENTO ADUANERO QUE ACREDITA EL DESTINO BENEFICIADO

- Identificación del despacho aduanero.
- Fecha de emisión y fecha de cumplimiento de embarque.
- Nomenclatura del producto y cantidad expresada en unidad de medida litros.

DATOS REFERIDOS A LA OPERACIÓN EFECTUADA POR EL SUJETO PASIVO

- Fecha de la operación: identificación de la factura o documento equivalente emitido: tipo de comprobante, letra, número y código de autorización de impresión, de corresponder.
- Monto del/los impuesto/s liquidado/s: de corresponder, deberán discriminarse los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o sobre el gas oil y/o fondo hídrico por cada producto, y la cantidad de litros por los que se solicita el reintegro.

El que suscribe.....en su carácter de-indicar presidente, socio gerente, gerente, apoderado u otro responsable autorizado- afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del responsable

Carácter que reviste
(CUIT) o (CUIL)

En dicha nota, el "distribuidor" deberá efectuar la individualización e imputación correspondiente a las cantidades exportadas, con la documentación respaldatoria de las adquisiciones y de los gravámenes abonados por los cuales se solicita el reintegro.

La nota se confeccionará por duplicado, reunirá los requisitos señalados más arriba y tendrá los siguientes destinos:

- Original: deberá ser conservado y archivado por el sujeto pasivo.
- Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al "distribuidor", con la constancia de recepción.

- Fotocopia de la factura o documento equivalente emitido por la operación de transferencia -factura tipo "E"-.
- Copia de la documentación aduanera que respalde la operación de exportación y del cumplido de embarque a nombre del "distribuidor".

Los sujetos pasivos reintegrarán a los "distribuidores", en los casos en que corresponda, en función de los litros de combustible que tuvieron el destino exento y en caso de haber recibido los elementos correspondientes, el monto del/los gravamen/es liquidado/s, en oportunidad de efectuarse la correspondiente transferencia.

Los montos reintegrados serán compensados por los sujetos pasivos, consignándolos en las declaraciones juradas mensuales del tributo respectivo.

La imputación de dichas sumas deberá ser realizada a partir del período mensual en que ocurra tal situación.

Información, registración y facturación

Los sujetos pasivos de los gravámenes comprendidos en el régimen y los "distribuidores", deberán informar a la AFIP cuando efectúen transferencias respecto de las cuales por el domicilio del "adquirente", el destino de los productos, los volúmenes comercializados u otros parámetros que revelen la posibilidad de usufructo indebido de beneficios impositivos -exenciones totales o parciales, sustitución de impuesto, no gravabilidad, etc.-, permitan presumir que los mismos podrán ser destinados por los "adquirentes" para su utilización o, en su caso, comercialización con fines distintos a los oportunamente declarados.

La información se suministrará mediante una nota, dentro de los 15 días hábiles administrativos de efectuada la operación, en la dependencia en la cual el responsable se encuentre inscripto.

En el supuesto de que se detecten las situaciones mencionadas, los responsables deberán consignar en la factura o documento equivalente a emitir, de conformidad con las disposiciones de la RG (AFIP) 1415, atento a la responsabilidad que asumen los poseedores o tenedores de los productos ante los impuestos sobre los combustibles líquidos, sobre el gas oil y/o fondo hídrico de infraestructura, la leyenda "TRANSFERENCIA ALCANZADA POR EL ARTÍCULO 16 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL 3044". El citado artículo es el que dispone este deber de información.

Los sujetos pasivos de los gravámenes alcanzados por este régimen, los "distribuidores" y los "adquirentes", deberán diferenciar las registraciones contables a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a las operaciones de transferencia de productos que encuadren en los beneficios existentes.

Los distintos sujetos que intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los combustibles líquidos comprendidos en el régimen bajo análisis, entre otros los importadores, exportadores, distribuidores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de recuperación o reciclado y, de corresponder, "adquirentes" -que no revis-

tan el carácter de consumidores finales, deberán emitir la factura o documento equivalente y los remitos, y cualquier otro documento que resulte respaldatorio del traslado, depósito o servicios prestados -vgr., contratos de "fasón", recuperación, reciclado, etc.- de los productos alcanzados, observando las disposiciones de las resoluciones generales 1415 y 1359, o las que las sustituyan o reemplacen en el futuro y, de corresponder, contener la leyenda conforme a la "Tabla de motivos de beneficios impositivos" del Anexo III.

Productos gravados con beneficios fiscales establecidos en otras normas legales

En el caso de las operaciones de transferencia comprendidas en los puntos i) y j) del apartado denominado Operaciones alcanzadas, a efectos de gozar de beneficios de índole tributaria, se deberá consignar en la factura o documento equivalente, los remitos y cualquier otro documento que resulte respaldatorio del traslado de los productos, emitidos conforme a las disposiciones de las resoluciones generales 1415 y 1359, o las que las sustituyan o reemplacen en el futuro, y el decreto 4531 del 16 de junio de 1965, de corresponder, los datos que según el tipo de operación se detallan a continuación:

■ Del inciso i): identificación del tipo de "biocombustible" transferido, indicando el porcentaje de éste medido sobre la cantidad total del producto gravado por los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o sobre el gas oil y/o el fondo hídrico de infraestructura, utilizando para ello las siguientes denominaciones:

1. Gas oil o diesel oil, en todas sus variedades: la sigla "B N°", donde N° representa el porcentaje en volumen de BIODIESEL.
2. Naftas, en todas sus variedades: la sigla "E N°", donde N° representa el porcentaje en volumen de BIOETANOL.

En todos los casos, el porcentaje a consignar debe ser un número entero sin decimales. Asimismo, en los casos que corresponda, deberá indicarse el motivo de la exención total o parcial (vgr., L. 26093 y su complementaria; art. 4 de la ley del impuesto sobre los combustibles líquidos; etc.).

■ Del inciso j): consignar el motivo de exención total o parcial, haciendo referencia a la disposición legal respectiva.

El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores hará presumir que se trata de operaciones de transferencia de productos gravados en su totalidad, salvo prueba en contrario, recayendo la obligación del ingreso del o de los tributos omitidos sobre los sujetos pasivos de los gravámenes o aquellos responsables previstos en los artículos 2 -último párrafo- y 3 -último párrafo-, de la ley 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Sanciones por incumplimiento

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la norma glosada determinará la aplicación de las sanciones emergentes de la ley 11683.

Además de ello y de lo previsto específicamente en su articulado, el incumplimiento al régimen de acreditación de destinos implicará la obligación de ingresar el o los tributos omitidos por parte de los responsables, aplicándose en los casos en que corresponda, la solidaridad establecida en las leyes 11683, 23966, Título III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, 26028 del impuesto sobre el gas oil y 26181 del fondo hídrico de infraestructura.

Vigencia

Las modificaciones introducidas por la RG (AFIP) 3723 entran en vigencia a partir del 26 de enero de 2015.